JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-59/2021.
ACTOR: LORENZA DE LA CRUZ DE LA CRUZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA.
MAGISTRADO PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTESBRAVO.

Tepic, Nayarit, a cuatro de junio del dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio de protección de los derechos-político electorales de ciudadano nayarita promovido por **Lorenza De La Cruz De La Cruz**, por su propio derecho, en contra de la resolución de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en el expediente CNHJ-NAY-1470/2021; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Convocatoria.** El treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, la comisión de elecciones del partido político MORENA, publicó la convocatoria para los procesos

internos, de selección de candidaturas de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.

2. ***Modificación al convenio de Coalición.*** Con fecha cuatro de febrero se llevó a cabo la modificación al CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL celebrado entre los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. ***Plazo para la recepción de solicitudes de registro a candidaturas por el principio de representación proporcional.*** De acuerdo con el calendario de actividades del proceso local electoral ordinario para el estado de Nayarit del año 2021, dicho plazo transcurrió del 24 al 27 de abril de 2021.

4. ***Publicación de la relación de candidaturas aprobadas.*** El 26 de abril de 2021, fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020–2021.

5. ***Interposición de queja.*** Contra la relación de solicitudes de registro aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, a la que se hace referencia en el punto anterior, la hoy ciudadana actora interpuso escrito de queja en fecha 30 de abril de 2021, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

6. ***Acuerdo de improcedencia.*** (Acto impugnado) Mediante acuerdo de 8 de mayo de 2021 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tuvo por interpuesto en la vía de procedimiento sancionador electoral el escrito de queja presentado por Lorenza De La Cruz De La Cruz, sin

embargo, en ese mismo acuerdo determinó declarar la improcedencia del mismo, en virtud de que considero la falta de interés jurídico de la quejosa.

Trámite del medio de impugnación.

1. ***Presentación de recurso.*** El diez de mayo la ciudadana Lorenza De La Cruz De La Cruz promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en contra del acuerdo de improcedencia del recurso de queja presentado por la accionante ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictado en fecha 08 de mayo del dos mil veintiuno dentro del expediente CNHJ-NAY-1470/2021.
2. ***Radicación y requerimiento para dar cumplimiento con el trámite de publicidad.*** Mediante acuerdo de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, se radicó la demanda con el número de expediente TEE-JDCN-59/2021 y se ordenó correr traslado a las autoridades responsables a efectos de realizar el trámite previsto en los artículos 39 y 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
3. ***Recepción del trámite realizado por la autoridad responsable.*** En proveído de diecinueve de mayo se tuvo por recibido en este Tribunal Estatal Electoral el oficio firmado por Grecia Arlette Velázquez Álvarez, secretaria de la ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante el cual se remite el respectivo Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.
4. ***Admisión y cierre de instrucción.*** En acuerdo del tres de junio del 2021, se admitió el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Nayarita, y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8 fracción I, 22 fracción IV, 98 y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito y en su momento se remitió a la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como las autoridades responsables; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acto impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven.

b) ***Oportunidad***. El medio de impugnación se presentó directamente ante éste órgano jurisdiccional el diez de mayo del dos mil veintiuno, en tanto que el acto reclamado se dictó y

notificó el ocho de mayo del dos mil veintiuno, por tanto, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días que marca el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para interponer medios de impugnación.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con los artículos 98, 99 y 100, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde -entre otros sujetos legitimados- a los ciudadanos nayaritas, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales.

d) **Definitividad**. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación contra la cual no procede instancia previa.

e) **Interés jurídico.** En el asunto que nos ocupa resulta claro el interés jurídico de la parte actora pues aduce violación de su derecho político-electoral de ser votada.

TERCERO. *Causas de improcedencia o sobreseimiento.* En el caso que se resuelve, no se hicieron valer causas de sobreseimiento y ésta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna, por tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer la impugnantes, que por razón de método se examinarán en conjunto, lo cual no provoca perjuicio pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

ESTUDIO

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[1].

Si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[2].**

Precisado lo anterior, del escrito de demanda, esencialmente se advierte inconformidad con la determinación de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por actualizarse la causa prevista en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, específicamente conforme a lo establecido en el inciso e) fracción I, relativo a que la parte inconforme no presentó pruebas para acreditar el interés jurídico.

Al respecto, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

AGRAVIOS

---

[1] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.
[2] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Como se puede observar, la determinación tomada por la Comision Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, donde se declara improcedente el medio de impugnación promovido por el suscrito, violenta mis derechos políticos electorales, ante la falta de exhaustividad y congruencia, así mismo la falta de fundamentación y motivación en dicha determinación ya que refiere se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, específicamente conforme a lo establecido en el inciso e) fracción I, refiriéndose a que no oferté como medio de prueba solicitud de registro, ni documento alguno por medio del cual acredite su interés jurídico en el presente asunto, ni mucho menos como candidata a la regiduría que impugna, ni como persona receptora de las acciones afirmativas y medidas compensatorias a favor de los pueblos indígenas para el proceso de selección de candidatos.

1.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena Incumple con el deber de fundar y motivar la determinación dentro del ACUERDO CNHJ-NAY-1470/2021, ya que omite atender y excluye mis pruebas que oferte en el escrito de procedimiento sancionador electoral, como lo es la DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia de la Credencial de Elector. Para acreditar la personalidad e interés jurídico, DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia de la credencial que me acredita como Militante de Morena. Esto para acreditar la personalidad e interés jurídico. Que si bien es cierto no adjunte los formatos de solicitud de

COPIA SIMPLE

registro, pero hice alusión en el apartado de hechos bajo protesta de decir verdad, que en el ejercicio de mis derechos político electorales, dentro del término previsto realice mi solicitud de registró a través de la plataforma https://registrocandidatos.morena.app para el cargo de ***Regidora Municipal por el Principio de Representación Proporcional del Municipio del Nayar,*** *bajo la acción afirmativa indígena, en términos de la Convocatoria señalada, mismas pruebas que adjunto a la demanda.*

En este tenor, desde mi punto de vista la actuación tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no es integral, completa, ya que al declarar improcedente el medio de impugnación realizado por la suscrita, violenta mis derechos político electorales. En este contexto, la autoridad responsable debió hacer un razonamiento apegado a los principios de certeza y seguridad jurídica, ante la falta de exhaustividad y congruencia en su decisión, pues además no corroboro la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de atender los agravios motivos de mi inconformidad.

2. Como se puede observar, la determinación tomada por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del ***ACUERDO CNHJ-NAY-1470/2021,*** *es omiso y desatiende mis agravios, ya que la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones, en avalar el nombramiento de* ***GEORGINA GUARDADO BRISEÑO,*** *al cargo de* ***Regidora Municipal por el Principio de Representación Proporcional del Municipio del Nayar,*** *incumple con el acuerdo* ***IEEN-CLE-006/2021,*** *por el que se*

aprueban ***LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS COMPENSATORIAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021.*** *Ya que dentro de dicho acuerdo, se estableció que los partidos políticos deben postular a candidatos y candidatas, en el caso del Municipio del Nayar, dos fórmulas hombre mujer en* ***sus listas de representación proporcional*** *a personas* ***de extracción indígena.***

En ese sentido, el Partido Morena está obligado a postular a candidatos o candidatas de ***extracción indígena****, en nuestro municipio, situación que no acontece, esto en virtud de que el ciudadana postulada* ***GEORGINA GUARDADO BRISEÑO,*** ***no es de extracción indígena*** *por las siguientes razones:*

A).- Georgina Guardado Briseño, es originaria y vecina del poblado de San Rafael, Municipio del Nayar, ejido donde viven y prevalecen personas no indígenas (mestizas).

B).- Si bien es cierto, ***GUARDADO BRISEÑO,*** *tiene su origen y vecindad en San Rafael, Municipio del Nayar, sin embargo esto no la acredita que esta pertenezca algún pueblo indígena sea Huichol Wixarica o Nayeri Cora, pues se deben considerar elementos suficientes para decir quien es o no indígena, como la (lengua, tradiciones, usos, costumbres, cosmovisión, entre otros) máxime que para acreditar la autoadscripción calificada no basta la sola manifestación, sino de documentos idóneos avalados*

ESTRADOS

por las autoridades comunales a través de una asamblea.

Finalmente, en caso que el ciudadana ***GEORGINA GUARDADO BRISEÑO,*** *haya presentado documentación que acredite la pertenencia, el arraigo o vinculo alguna con comunidad indígena, pues como ya se dijo esta es originaria y vecina del poblado de San Rafael, Municipio del Nayar, ejido donde viven y prevalecen personas no indígenas (mestizas).*

3.- Queda claro, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lejos de incluir al proceso democrático con la sociedad históricamente discriminados, como lo es derecho a la participación y representación política de los pueblos originarios y comunidades indígenas de manera efectiva, con su determinación excluye a quienes realmente somos de pueblos originarios, tal y como establece el acuerdo ***IEEN-CLE-006/2021,*** *por el que se aprueban* ***LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS COMPENSATORIAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021,*** *pues como ya se dijo, se debe acreditar la auto adscripción calificada de manera clara, pertinente, idónea y eficiente, pues en la actualidad se han venido usurpando diversas candidaturas que pertenecen a pueblos indígenas como es el caso de Nayarit.*

Por tanto, a pesar de dichos acuerdos, en la vida práctica no ha sido posible ejercer esos derechos de forma efectiva, ya que nos encontramos en una clara situación de desventaja. Prueba de ello es nuestra ausencia casi completa o nula en los órganos de

representación popular, como son los órganos legislativos. En ese sentido, ha sido y es necesario que las autoridades estatales de todos los niveles de gobierno tomen medidas reforzadas que aseguren nuestra participación y representación política. Dichas medidas deben tender a compensar la desigualdad estructural en la que nos hemos encontrado desde la colonización.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Único.- se violan disposiciones y demás normas jurídicas reclamadas a la luz de los derechos humanos, ***pues tal decisión se estiman contrarias a los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 35*** *fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 3 y 8 párrafo 1, de Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.*

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por la parte actora en relación con la indebida declaración de improcedencia de la queja, resultan fundados porque la queja se desechó incorrectamente al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico o no demostró la afectación en su esfera jurídica con el acto reclamado.

Al respecto, es necesario precisar, con base en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compartido por este órgano jurisdiccional que, basta con esgrimir la violación de derechos político electorales para asumir que la parta actora cuenta con interés jurídico.

Lo anterior supone que la para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un

interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida.

El interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano resolutor es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.[3]

En el caso concreto, la parte actora señala que se registró para el cargo de regidora municipal por el principio de representación

---

[3]El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 07/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 372 y 373.

proporcional del Municipio del Nayar y que el 28 de abril del año en curso se enteró por los medios de comunicación que la comisión nacional de elecciones de Morena aprobó en definitiva la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional del Nayar, Nayarit, sin que dentro de dicha lista apareciera su nombre como parte de una acción afirmativa indígena y que dentro de dicha lista se avala el nombramiento de Georgina Guardado Briseño al cargo de regidora.

En mérito de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y ante la cercanía de la jornada electoral, resolver con plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia planteada.

Los agravios expresados para controvertir el acto de la comisión nacional de elecciones de Morena, consistente en aprobar en definitiva la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio del Nayar, resultan inoperantes pes no combaten la determinación de dicha autoridad partidista

Se ha sostenido que los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, ya sea porqué:

Son una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

Se trata de argumentos genéricos o imprecisos;

Argumenta cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y

Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese sentido, se requiere que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable (en este caso autoridad partidista); es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación.

Así, para que los alegatos expresados puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, como sucede en el presente caso, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos del acto controvertido.[4]

Así, en el presente caso, se cuestiona de la comisión nacional de elecciones de Morena la aprobación en definitiva la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional del Nayar, Nayarit, sin embargo, lo único que al respecto señala la parte actora es que se registró para el cargo de regidora municipal por el principio de representación proporcional del Municipio del Nayar y que el 28 de abril del año en curso se enteró por los medios de comunicación que la comisión nacional de elecciones de Morena aprobó en definitiva la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional del Nayar, Nayarit, sin que dentro de dicha lista apareciera su nombre como parte de una acción afirmativa indígena.

Sin embargo, en su disertación no expone argumentos tendentes a demostrar la afectación generada con la exclusión de la multicitada lista, ni demuestra con pruebas fidedignas que se vulnero su derecho a aparecer en la misma.

ACUSE

[4] En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

Con base en ello, es que los agravios esgrimidos con el propósito de demostrar la violación de sus derechos por no aparecer en la multicitada lista son inoperantes.

Por otro lado, resultan también inoperantes los agravios esgrimidos para cuestionar que ***GEORGINA GUARDADO BRISEÑO, no es de extracción indígena.***

Lo anterior en razón de que, en el caso concreto, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada como se verá a continuación:

Este ente colegiado tiene el criterio relativo a que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia número 12/2003, quien sostuvo que, para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina son:

a) Los sujetos que intervienen en el proceso;

b) La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y,

c) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Dicha tesis es de rubro y texto.

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la*

tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación

determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para que se actualice esta segunda modalidad de la cosa juzgada es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

a) La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme;

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;

d) Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Caso concreto. Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en términos de lo expresado en el artículo 37

de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no necesita probarse, que el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, se dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-42/2021.

En dicha sentencia, se resolvió, entre otras cuestiones, la impugnación del Acuerdo del Consejo Municipal de Del Nayar por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos a contender en el proceso electoral ordinario 2021, únicamente por lo que refiere a las candidaturas de: Guillermina Navarrete Navarrete, en el orden de prelación uno por el Partido Encuentro Solidario; Cinthia Zarahi Rojo Panuco, en el orden de prelación 03 tres por el Partido de la Revolución Democrática ; Yaceli Aimee Navarrete Ayón, en el orden de prelación uno por el Partido Nueva Alianza; **Georgina Guardado Briceño, en el orden de prelación uno del partido político MORENA**; y, Amairani Irasem Lara Quintanilla, en el orden de prelación uno del partido Levántate para Nayarit.

En ese expediente, parte de los agravios fueron que **Georgina Guardado Briseño** es originaria y vecina del poblado de San Rafael, Municipio del Nayar, ejido donde viven y prevalecen personas no indígenas (mestizas), esta localidad es reconocida como ejido, pero no como comunidad indígena, mismos que en esencia coinciden con lo expresado en por la parte actora de este juicio.

En aquella ocasión el Tribunal estimó que la acción afirmativa dirigida a pueblos y comunidades indígenas para integrar el Ayuntamiento Del Nayar a través de regidurías de representación proporcional debe interpretarse gramáticamente, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos constitucionales antes enunciados y, en el caso concreto, el derecho de las mujeres mestizas, que en aquél municipio son minoría, para ser

postuladas como candidatas y en su caso ser electas para integrar aquél ayuntamiento.

Por lo tanto, en virtud de que la acción afirmativa no precisó un orden de prelación, este se estimó que los actores carecían de razón al impugnar la candidatura de las ciudadanas arriba señaladas, pues aun cuando tuvieran razón y efectivamente no fueran indígenas, los partidos políticos estaban en condiciones de postular al menos una candidatura (son 3 de representación proporcional) que no fuera de extracción indígena.

Lo antes expuesto, se fortalece con lo afirmado por la responsable, en el documento recibido en este Tribunal el pasado diecisiete de mayo (en el expediente TEE-JDCN-42/2021), en el que sostiene que se trata de candidaturas no indígenas y, por lo tanto, no estaba obligada a verificar la adscripción calificada.

Como puede advertirse la cuestión debatida en esta impugnación fue cabalmente resuelta al dictar sentencia en el expediente TEE-JDCN-42/2021 y como consecuencia de ello opera la eficacia refleja de la cosa juzgada pues en esencia la parte actora de este juicio señala que Georgina Guardado Briseño, no es de extracción indígena, situación que ya fue resuelta y analizada en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno de ahí que se insista en la inoperancia de los agravios.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción VIII, 29 fracción III, 30 fracción I y 104, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se revoca la resolución de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en el expediente CNHJ-NAY-1470/2021.

SEGUNDO: Se declaran inoperantes los agravios expresados en la demanda interpuesta por Lorenza De La Cruz De La Cruz.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos